

EL PROCEDIMIENTO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA

REGLAMENTO (CE) n° 861/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de julio de 2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

Se trata de un Reglamento que, mediante el establecimiento de **normas procesales uniformes** para acreedores y deudores, simplifica y acelera la **fase declarativa** de los litigios transfronterizos en la Unión Europea hasta los 5.000.-€ de cuantía litigiosa, buscando reducir costes. Y, asimismo, simplifica la fase de ejecución eliminando el procedimiento de llamado "exequátur simplificado" para el reconocimiento y ejecución transfronterizo, en otros Estados de la Unión Europea, de la sentencia recaída en el procedimiento. Creando el Reglamento un nuevo "**título ejecutivo europeo**", pues la sentencia o la transacción recaídas en el procedimiento de escasa cuantía serán ejecutivas en los demás Estados sin necesidad de un trámite de reconocimiento. Todo lo cual permite consolidar el llamado "**Espacio europeo de justicia**", estableciendo, en definitiva, el primer procedimiento europeo declarativo y plenario en materia civil y mercantil.

ASPECTOS GENERALES

Entrada en vigor:

- Fecha de total entrada en vigor **1.1.09**.
- Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea: treinta y uno de julio de dos mil siete.

Modificación operada en 2015 por:

Reglamento (UE) 2015/2421 del Parlamento europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015 por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento (CE) n° 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo.

- Diario oficial UE 24.12.2015
- Plena aplicación el **14 de julio de 2017**.
 - i. incrementa la cuantía de 2.000 hasta 5.000.-€,
 - ii. fomenta el carácter escrito,
 - iii. fomenta el empleo de la videoconferencia,

Miguel-Álvaro Artola Fernández. Magistrado Audiencia Provincial de Baleares
Corresponsal en Baleares de la Red Judicial Europea (REJUE/EJN)

- iv. fomenta las notificaciones electrónicas,
- v. entronca el procedimiento con el monitorio europeo,
- vi. aclara algunas cuestiones: transacción; revisión, etc.

Normativa complementaria:

- **Declaraciones de España** al artículo 25 del Reglamento, dando la información relativa a órganos jurisdiccionales competentes, medios de comunicación admitidos y tipos de recursos (publicadas en el Atlas judicial europeo).
- **Disposición Final Vigésimo Cuarta LEC:** Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía. Disposición incorporada por la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía (art. 1.8).
- **Articulado del juicio verbal de la LEC de 2000**, al ser el trámite procesal al que remite dicha Disposición Final Vigésimo Cuarta de la LEC, según la redacción dada por la Ley 4/2011, de 24 de marzo (art. 1, punto ocho, 2, párrafo 2º), cuando refiere que las cuestiones procesales no previstas en el Reglamento se regirán por lo previsto en la LEC para el juicio verbal. Ello en concordancia con el art. 19 del Reglamento, que hace referencia subsidiariamente a la "lex fori".

Ámbito de aplicación geográfico: todos los Estados miembros de la Comunidad Europea, exceptuando Dinamarca, que no participa en el presente Reglamento.

Ámbito de aplicación material; el concepto "civil y mercantil". Concepto "autónomo" derivado del Convenio de Bruselas de 1968 y de los Reglamentos que lo sucedieron, Rto 44/2001 (Bruselas I) y Rto 1215/12 (Bruselas I bis) y de la Jurisprudencia del TJUE, todo ello conforme a los objetivos de la UE y los principios generales que informan los ordenamientos jurídicos nacionales en conjunto.

- Las materias excluidas del Reglamento (art. 1) son coincidentes con las tradicionalmente excluidas en los referidos reglamentos Bruselas I y Bruselas I bis, si bien es novedad el hecho de la exclusión total del derecho laboral (que no concurre en dichos reglamentos).

Requisito de aplicabilidad: naturaleza transfronteriza del litigio (art. 3), concurrente cuando al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto del Estado miembro del foro, es decir, de

Miguel-Álvaro Artola Fernández. Magistrado Audiencia Provincial de Baleares
Corresponsal en Baleares de la Red Judicial Europea (REJUE/EJN)

aquél al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conoce del asunto.

- Se deben tener presentes las normas sobre **determinación del domicilio** ex art. 3.2 (reformado), que se remite a los artículos 62 y 63 del **Reglamento 1215/12 (Bruselas I-bis)**, en el que se regula dicha materia.
 - i. Para determinar si una persona física está domiciliada en el Estado miembro del foro, el tribunal aplicará su propia ley interna;
 - ii. En el caso de que no estuviera domiciliada en el Estado del foro (donde radica el tribunal), este tribunal aplicará, en orden a determinar si la parte está domiciliada en otro Estado miembro, la ley de este otro Estado miembro.
 - iii. Para personas jurídicas se atenderá, principalmente, al lugar de su sede estatutaria, administración central o centro de actividad.

- **Carácter opcional del procedimiento:** no se excluye la aplicación, pese al carácter transfronterizo del litigio, del procedimiento propio de cada ordenamiento nacional (juicio verbal).

Objetivos del Reglamento.

- Avanzar hacia el "Espacio europeo de justicia".
- La justicia al servicio de la economía.
- Unificación de normas en orden a simplificar y acelerar los litigios transfronterizos de escasa cuantía (art. 1).
- Primer procedimiento europeo plenario, declarativo y contradictorio, unificado para toda la UE (anteriormente había sido aprobado el procedimiento monitorio europeo, de naturaleza no declarativa);
 - demandas pecuniarias o no pecuniarias (como ejemplo de estas últimas están las obligaciones de hacer, contempladas en el Formulario A, punto 7.2).
 - siempre que la cuantía del litigio no exceda de 5.000 € y corresponda al ámbito civil y mercantil. Dicho límite de cuantía es el valor de la demanda, excluidos los intereses, gastos y costas (art. 2, reformado en el nuevo Reglamento).
- Reducir costes procesales evitando desproporción de los gastos.
- Nuevo título ejecutivo europeo al presentar, la sentencia (art. 20) o la transacción (art. 23 bis: "mutatis mutandis") recaídas en el procedimiento de escasa cuantía y debidamente certificadas vía formulario IV anexo al Reglamento, un título ejecutivo directo en los demás Estados de la UE sin necesidad de un trámite de reconocimiento (art. 20 y punto 30 de la Exposición de motivos).
- Es un título ejecutivo europeo incluso aunque hubiera existido oposición a la demanda en el Estado de origen (a diferencia de los títulos emanados del Reglamento 805/04 –título ejecutivo europeo para créditos no impugnados- y del Reglamento 1896/06 del procedimiento monitorio europeo).

Simplificación del procedimiento y reducción de costes para el litigante.

- i. No es preceptiva la intervención de abogado, procurador, u otro profesional del derecho (art. 10)
- ii. Exigencia de un mayor compromiso por parte del órgano jurisdiccional (juez y letrado de la administración de justicia) en orden a lograr el buen fin del procedimiento; ordenando el Reglamento, entre otros aspectos, el deber de impulso e iniciativa procesal y de proporcionar amplia información a las partes, la cual no se prevé en otros reglamentos comunitarios (arts. 4.3, 7.1.b y a, 9.a, 11, 12.1.2 y 14).
- iii. El carácter predominantemente escrito del procedimiento, a través de los cuatro formularios escalonados, sitos en los anexos del Reglamento.
- iv. Amplia admisión del sistema de videoconferencia para la celebración del juicio y práctica de las pruebas.
- v. Simplificación de los problemas relativos al idioma de presentación de los formularios y documentos, el cual deberá ser alguno de los admitidos en el Estado del foro (art. 6), pero no precisándose de traducción de los documentos no esenciales para dictar sentencia; sin perjuicio de ser posible la negación, por la parte contraria, de la recepción de un documento por no estar en una de las lenguas del Estado del foro o que entienda el destinatario.

ASPECTOS PROCESALES DEL PROCEDIMIENTO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA SU FASE DECLARATIVA.

1.1. Competencia judicial internacional para el planteamiento de la demanda.

- Determinable vía Reglamento nº 1215/12, "Bruselas I-bis", que establece las reglas para determinar la competencia judicial internacional en pleitos transfronterizos.

1.2. Competencia objetiva y funcional en la fase declarativa en primera instancia.

- **En España** la competencia para la presentación de una demanda de escasa cuantía, según las comunicaciones de España en relación con el art. 25.1 a y g del Reglamento:
 - Juzgados de primera instancia.
 - Juzgados de lo mercantil

Miguel-Álvaro Artola Fernández. Magistrado Audiencia Provincial de Baleares
Corresponsal en Baleares de la Red Judicial Europea (REJUE/EJIN)

- Competencia **en España en la fase de apelación**:
 - Audiencia Provincial en el recurso de apelación cuando la reclamación es superior a 3.000.-€ (si es inferior a dicha cifra no cabe recurso).
- Competencia en dicha fase declarativa para los **pleitos planteados en otros Estados de la UE** (ver Atlas Judicial Europeo: declaraciones de los distintos Estados; dirección al final del guión).

1.3. Desarrollo del proceso mediante los **formularios escalonados** que aparecen en el Anexo al Reglamento.

- Objetivos de los formularios:
 - i- Son **algo más que simples modelos o plantillas** a rellenar, puesto que reflejan la voluntad del legislador de la UE, quien pretende con ellos **encauzar la interpretación en una única línea**, explicando implícitamente los objetivos del Rto.
 - ii- Son, en suma, expresión de una **“interpretación auténtica”** del legislador de la UE que facilita la apertura del camino hacia una interpretación uniforme.

Nota: Para la localización de los citados Formularios en los distintos idiomas de los Estados de la UE y las declaraciones o comunicaciones de los Estados miembros al art. 25 del Reglamento, se recomienda acudir a la página de Internet del **Atlas judicial europeo civil** (dirección al final de éste documento).

- Cuatro formularios distintos:
 - a) Formulario “A” (ANEXO I), empleado por el actor para instar la **demanda** o por el demandado para reconvenir.
 - b) Formulario “B” (ANEXO II), empleado de oficio por el Tribunal para la eventual **subsunción**, instando al demandante a la complementación o a la rectificación de la demanda (ya sea principal o reconvenzional -art. 4.4.).
 - c) Formulario “C” (ANEXO III); empleado por el Tribunal para explicar al demandado el modo de **contestación a la demanda**, y por el demandado para contestarla.
 - d) Formulario “D” (ANEXO IV); empleado por el Tribunal -a instancia del demandante-, para emitir el **certificado para la ejecución** la UE de la sentencia condenatoria (opera como Título ejecutivo europeo).

1.4. Subsidiariedad de la "lex fori" respecto a los aspectos procesales no regulados en el Reglamento (art. 19 del Rto.)

- Procedimiento regulado en los arts. 5 (parcialmente reformado) y 7 del Reglamento.
 - Procedimiento predominantemente escrito.
 - Vista potestativa para el órgano jurisdiccional.
- Subsidiariamente: articulado del juicio verbal de la LEC, al ser el trámite procesal al que remite dicha Disposición Final Vigésimo Cuarta de la LEC, según la redacción dada por la Ley 4/2011, de 24 de marzo (art. 1, punto ocho, 2, párrafo 2º), cuando refiere que las cuestiones procesales no previstas en el Reglamento se registrarán por lo previsto en la LEC para el juicio verbal.

1.5. ¿Reflexiones sobre cómo interpretar dicha subsidiariedad?

- Asunción de que el objetivo principal del Reglamento es propiciar el cobro rápido y sencillo de créditos en el Espacio europeo de justicia
- **El juez de la UE** tiene que ser consciente de tal vocación del legislador comunitario como expresión de la "*ratio legis*" del Reglamento, a la hora de interpretar éste.
- **Juez nacional & juez UE**: los jueces y tribunales nacionales actúan, en el marco de las materias reguladas reglamentariamente por la Unión Europea, no propiamente como tribunales nacionales sino como tribunales comunitarios, debiendo asumir que la interpretación de sus leyes procesales nacionales debe permitir que en ellas tengan cabida las expectativas de los Reglamentos de la Unión Europea.
- **Jurisprudencia TJUE**:
 - ✓ En definitiva, las normas internas de los Estados no deben "*...frustrar mediante requisitos adicionales los objetivos y fines pretendidos por las normas europeas...*" (en tal sentido: sentencias del Tribunal de Justicia números 119/1984, 388/1992 o 185/2007).
 - ✓ En la misma línea: sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 15 de julio de 2010, resolviendo una petición de decisión prejudicial de Bundesgerichtshof–Alemania; sentencia en cuya fundamentación jurídica se hace el siguiente **llamamiento a los Tribunales nacionales**:

99. Corresponde a los tribunales nacionales, en principio, aplicar su Derecho nacional al mismo tiempo que velan por garantizar la plena eficacia del Derecho de la Unión, lo que puede llevarles a no aplicar, en su caso, una norma nacional que lo obstaculice o a interpretar una

Miguel-Álvaro Artola Fernández. Magistrado Audiencia Provincial de Baleares
Corresponsal en Baleares de la Red Judicial Europea (REJUE/EJN)

norma nacional que haya sido elaborada teniendo en cuenta únicamente una situación puramente interna con el fin de aplicarla a la situación transfronteriza de que se trate (véanse, en particular, en este sentido, las sentencias de 9 de marzo de 1978, *Simmenthal*, 106/77, Rec. p. 629, apartado 16; de 19 de junio de 1990, *Factortame* y otros, C213/89, Rec. p. 12433, apartado 19; de 20 de septiembre de 2001, *Courage y Crehan*, C453/99, Rec. p. 16297, apartado 25, y de 17 de septiembre de 2002, *Muñoz y Superior Fruiticola*, C253/00, Rec. p. 17289, apartado 28; de 8 de noviembre de 2005, *Leffler*, C443/03, Rec. p. 19611, apartado 51).

1.6. Ejemplos de dicha primacía del Reglamento: la correcta interpretación de la subsidiariedad de la "lex fori".

- Facilitar amplia información a las partes con relación al procedimiento, la cual no se prevé en la Ley nacional ni en otros reglamentos comunitarios (arts. 4.3, 7.1.b y a, 9.a, 11, 12.1.2 y 14).
- Falta de referencia en el Reglamento a las copias de los documentos: procedimiento simplificado, no debería exigir el juzgado a las partes más de lo previsto en el Reglamento.
- Desdoblamiento de la vista oral, no solo se propicia la práctica de pruebas por videoconferencia o teleconferencia, sino que tampoco se descarta la posibilidad de desdoblamiento de la vista oral mediante la videoconferencia (art. 8 Rto –nueva redacción- y 229 LOPJ -ver Rto. 1206/01 de práctica de pruebas, art. 10.4-).
- El impulso procesal. Mediante diligencias de ordenación, providencias y autos complementarios de los formularios para facilitar el desenvolvimiento del proceso (así se deriva también de la Disposición Final Vigésima Cuarta de la LEC -Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento europeo de escasa cuantía-).

1.7. Relatividad de algunos de los plazos procesales en circunstancias excepcionales (art. 14.2), pero no de los plazos del recurso de apelación.

1.8. Cómputo de los plazos procesales.

- Exposición de motivos, núm. 24, remite al Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo, de 3.6.1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos. Siendo relevante que dicho texto determina que, en defecto de previsión expresa en contrario, **no se excluyen del cómputo los días feriados o inhábiles.**
 - i. Necesidad de advertir de tal circunstancia por el Letrado de la Administración de Justicia en los

emplazamientos y demás diligencias de notificación, así como las consecuencias del incumplimiento de los plazos (nº 28 de la Exposición de motivos y art. 14.1 del Reglamento).

1.9. No se prevén recursos contra **resoluciones interlocutorias**.

1.10. Modalidades de **recepción de la documentación por el juzgado** (art. 25.1.b)

- Comunicaciones de España a la Comisión:
 - a. por presentación directa,
 - b. por correo postal,
 - c. por medios electrónicos en la sedes de las Administraciones de Justicia.

1.11. Modalidades de **notificación de documentos** (art. 13 Rto –reformado-).

1. Correo con acuse de recibo en el que conste la fecha de recepción (coincidente con el art. 14 del Reglamento 1393/07, de 13 de noviembre, de notificación y traslado de documentos)
2. Por medios electrónicos.
3. Cuando no sea posible, se hará de acuerdo con las modalidades de los artículos 13 y 14 del 1896/06 del Proceso Monitorio Europeo.

1.12. Normas mínimas para la **revisión de la sentencia** (art. 18 reformado).

- El demandado que no se haya personado tendrá derecho a solicitar una revisión de la sentencia cuando se den estas circunstancias:
 - a) Defectos de notificación;
 - b) Si le hubiese resultado imposible contestar a la demanda por causa de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad;

salvo que el demandado no hubiese recurrido la sentencia cuando hubiera podido hacerlo.

- El plazo para solicitar la revisión será de 30 días. Empezará a contar desde la fecha en que el demandado tuvo efectivamente conocimiento del contenido de la sentencia y pudo reaccionar.
- España ha declarado (al art. 25.1.h) que el procedimiento para ello es el "procedimiento ordinario", no parece que se refiera al proceso ordinario de la LEC propiamente dicho (de cuantía superior y de naturaleza plenaria)

sino al régimen ordinario de nulidad o de revisión previstos en la LEC para el caso de defectos ocurridos en el trámite procesal, que permiten retroceder las actuaciones al momento de producción de tal defecto.

ASPECTOS PROCESALES DEL PROCEDIMIENTO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA EN FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA YA DICTADA.

1.1 Competencia judicial internacional en fase de ejecución:

- Art. 24.5 del Reglamento 1215/14 (Bruselas I-bis) establece como competente: *“en materia de ejecución de las resoluciones judiciales, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar de ejecución”*.

1.2 Competencia objetiva, funcional y territorial en España para la ejecución de un título procedente de un Procedimiento europeo de escasa cuantía:

a.- Planteamiento en España en base a una sentencia dictada por un órgano judicial español: se entiende que corresponde al propio órgano que la dictó en primera instancia, conforme al artículo 545.1 de la LEC.

b.- Planteamiento en España, pero en base a un título del Anexo IV del Reglamento proveniente de un Tribunal de otro Estado de la UE: las declaraciones de España al artículo 25, apartado 1, letra “j” establecen, como Autoridades competentes por lo que respecta a la ejecución:

- i- Los juzgados de primera instancia.
- ii- El juzgado de lo mercantil en los supuestos prevenidos en el artículo 86 ter.2 de la ley orgánica del Poder Judicial (especialmente en los casos en que a reclamación de escasa cuantía venga asociada a una reclamación derivada de contrato de transporte).
- iii- En fase de apelación: La Audiencia Provincial (art. 25.1 “g” Rto)

La competencia territorial se entenderá, dentro del Estado Español, con arreglo a las normas de la LEC.

c.- Competencia para la ejecución, fuera de España, de un título del Anexo IV emanado de un procedimiento de escasa cuantía seguido en España: ver Atlas judicial europeo sobre declaraciones de competencia designadas por otros Estados de la UE.

1.3 Requisitos Formales del título ejecutivo (art. 21):

- Copia del certificado del formulario "D", que deberá ser también emitido por el órgano judicial (art. 20.2)
- Traducción del certificado a una de las lenguas admitidas en dicho Estado de ejecución (comprobable en el Atlas judicial europeo civil -art. 21.2.b-).
- Copia auténtica de la sentencia (art. 21.2.a).
- No exige el Reglamento la traducción de la sentencia; art. 21.2.b), pues no hay que entrar en el fondo del asunto.

1.4 Modalidades de ejecución del título (art. 20 y 21).

- Naturaleza de la sentencia dictada en procedimiento europeo de escasa cuantía: **Título ejecutivo europeo** (art. 20 y punto 30 de la Exposición de motivos), al ser la ejecución de su Certificado análoga a la prevista en el Reglamento 805/04, relativo al Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.
- Despacho de ejecución en las mismas condiciones que una resolución ejecutiva dictada en el propio Estado miembro de ejecución (art. 21.1. párrafo 2º).

1.5 Supuesto único de denegación de la ejecución en el Estado de ejecución (ex art. 22 Rto).

- En ningún caso la sentencia puede ser objeto de revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución y solo se podrá denegar éste la ejecución, a instancia del ejecutado, si concurre **incompatibilidad** (cosa juzgada); requisitos:
 - Que la sentencia fuere incompatible con una sentencia judicial dictada con anterioridad en cualquier Estado miembro o en un tercer país, y que sea ejecutiva en el Estado de ejecución;
 - Que tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes;
 - Que no se haya alegado y no haya podido alegarse la incompatibilidad durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen.
- **¿Cuándo se debe plantear procesalmente dicha cuestión?**
 - Al remitirse a la "lex fori" en cuanto a lo no previsto en el Reglamento, todo indica que se deberá alegar en el plazo de 10 días para oponerse a la ejecución despachada (art. 556 de la LEC).

1.6 Despacho de ejecución de acuerdo con la legislación del Estado miembro de ejecución (art. 21.1 párrafo 1º Rto.)

- En las mismas condiciones que una resolución ejecutiva dictada en el propio Estado miembro de Ejecución (art. 21.1. párrafo 2º).

- En España regirá la LEC en sus correspondientes artículos.
 - Sobre el despacho de ejecución por auto: 551
 - Sobre las modalidades de oposición 556 y ss. LEC, esencialmente: pago, caducidad de la acción, pacto o transacción pública, falta de formalidades del título o falta de pronunciamiento condenatorio.

1.7 Suspensión o limitación de la ejecución en el Estado de ejecución (art. 23).

- Por falta de firmeza de la resolución, planteamiento de un recurso o de una revisión en el Estado de origen.
 - Debe ser solicitado a instancia de la parte ejecutada.
 - Existe cierta contradicción del art. 15.1 con relación al art. 23 Rto:
 - ✓ El art. 15.1 reconoce fuerza ejecutiva, sin perjuicio de un posible recurso, no siendo necesaria la constitución de garantía. Cabe entender que, por lo tanto, puede expedirse el Certificado del Anexo IV.
 - ✓ Pero el art. 23 establece la posibilidad de cautelas si la sentencia no es firme.
 - ✓ Parece que deberán primar las garantías establecidas en el art. 23, es decir, la posibilidad de suspensión o limitación de la ejecución.
 - Posibilidades que se ofrecen en tal caso al Tribunal del Estado de ejecución (art. 23 Rto):
 - a.- Adopción de medidas cautelares;
 - b.- exigencia de garantía;
 - c.- suspensión del procedimiento, sólo en circunstancias excepcionales.
 - Como puede ejecutarse la sentencia, eventualmente, ante el mismo Tribunal que la dictó, cabe extraer las siguientes conclusiones:
 - i- El art. 15.2 establece, igualmente, la aplicación en tal caso del art. 23 Rto.
 - ii- Se debería entender que, en tal caso, queda desplazado el trámite de ejecución provisional de la LEC por los referidos artículos 15.2 y 23 del Reglamento (**principios de primacía y efecto directo del Reglamento**)

1.8 Intervención de Abogado y Procurador en la Fase de ejecución.

- i. Aplicación del art. 539.1 LEC, relativo a la representación y defensa en fase de ejecución

Miguel-Álvaro Artola Fernández. Magistrado Audiencia Provincial de Baleares
Corresponsal en Baleares de la Red Judicial Europea (REJUE/EJN)

“El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.”

REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA QUE APARECEN REFERIDOS EN EL PROCESO DE ESCASA CUANTÍA O QUE PUEDEN ESTAR RELACIONADOS

- **Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71** del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos. Aplicable a los efectos del cómputo de los plazos (punto 24 de la Exposición de motivos del Rto.), siendo relevante que dicho texto determina que, en defecto de previsión expresa en contrario, no se excluyen del cómputo los días feriados o inhábiles.
- **Reglamento (CE) nº 1215/2014 (Bruselas I-bis)**, que derogó el Rto 44/01, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Al que se remiten el concepto de “domicilio” (art. 3 del Rto), la reconvencción (punto 16 de la Exposición de motivos), o la determinación de la competencia judicial internacional, por ser el que regula tal materia dentro de la UE y por remisión del el propio Formulario “A”, punto nº 4.
- **Reglamento 1393/07, de notificación y traslado de documentos** judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, que derogó el Rto 1348/2000 citado en el punto 3 de la exposición de motivos del Rto. de escasa cuantía (estableciéndose en el número 2 del art. 25 que las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al nuevo Reglamento).
- **Reglamento (CE) nº 1206/2001 obtención de pruebas** en materia civil o mercantil. El cual puede ser de interés para la práctica la celebración de vista por videoconferencias o para la realización de pruebas en un Estado de la UE distinto al del Estado del foro (art. 8 Rto escasa cuantía).
- **Reglamento 1896/06 del Proceso Monitorio Europeo**, llamado por la actual redacción del art. 13 Reglamento de escasa cuantía para las modalidades subsidiarias de notificación (antes de la reforma llamaba al Reglamento nº 805/04, del Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados).
- **El Reglamento 655/2014** de 15 de mayo de 2014 por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de

Miguel-Álvaro Artola Fernández. Magistrado Audiencia Provincial de Baleares
Corresponsal en Baleares de la Red Judicial Europea (REJUE/EJN)

simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil. El cual permite la adopción, desde el Estado de origen, de medidas cautelares “inaudita parte demandada” relativas a la retención transfronteriza de cuentas bancarias.

DIRECCIONES DE INTERÉS

Página del Reglamento de escasa cuantía en el Atlas judicial europeo civil:
https://e-justice.europa.eu/content_small_claims-354-es.do

Comunicaciones de España al art. 25 (reformado) del Reglamento:
https://e-justice.europa.eu/content_small_claims-354-es-es.do?member=1

Para localizar los Reglamentos y sus Formularios, así como las Declaraciones de los Estados, o para contrastar la información reflejada en este guión, se recomienda visitar la página general del Atlas Judicial Europeo Civil:

Página general del Atlas judicial europeo civil:
https://e-justice.europa.eu/content_european_judicial_atlas_in_civil_matters-321-es.do

Madrid, 25 de mayo de 2018

Miguel-Álvaro Artola Fernández

Magistrado de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares.
Corresponsal en Baleares de la Red Judicial Española de Cooperación Internacional (REJUE) y de la Red Judicial Europea en materia Civil y Mercantil (EJN).

* * * * *